

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Ref: Liquidación de sociedad conyugal de María Lilia Ardila Santana c/. José Helí Cuervo Antonio. Exp. 25843-31-84-001-2017-00036-02.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra el auto de 24 de mayo pasado proferido por el juzgado promiscuo de familia de Ubaté dentro del presente asunto, por el cual negó el decreto de una prueba solicitada por el recurrente, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La sociedad conyugal que surgió con ocasión del matrimonio católico que contrajeron las partes el 26 de marzo de 1994 en la parroquia Nuestra Señora de los Dolores de Susa, se declaró disuelta y en estado de liquidación mediante sentencia de 1° de marzo de 2018 dictada por el a-
quo.

En trámite la partición, presentó la demandante un escrito de inventarios y avalúos adicionales con el fin de incluir como pasivos de la sociedad conyugal y a su favor los dineros que recibió producto de la venta de unos bienes propios, los que, aduce, invirtió en los gastos de manutención de la familia, educación de los hijos y la compra de la casa ubicada en la calle 5 #7-18 de Simijaca, que fue inventariada como social; pasivo que fue objetado por el demandado,

quien al efecto solicitó tener como pruebas, entre otras, la copia de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2008 por la Sala Laboral del Tribunal de Cundinamarca, que da cuenta de que sostuvo un vínculo laboral con una empresa transportadora, que era de donde provenían los ingresos para cumplir con sus deberes como padre de familia y esposo.

Al abrir a pruebas la objeción, lo que hizo el juzgado mediante el proveído apelado, negó tener como el sobredicho dicho documento, sobre la base de que no fue aportado por el interesado siguiendo los criterios previstos en el inciso 1º del artículo 167 del código general del proceso.

Inconforme con esa decisión, el demandado formuló recurso de apelación, el que, concedido en el efecto devolutivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que no existen motivos fundados para rehusar el decreto probatorio solicitado, pues aportó el documento en la etapa procesal correspondiente, como se comprueba de una revisión del expediente, y por eso puede aducirla en pos de la objeción a los inventarios y avalúos adicionales, máxime que resulta procedente y conducente para la discusión que viene ventilándose.

Consideraciones

Al tenor del artículo 173 del código de los ritos, las pruebas deberán solicitarse practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en dicho estatuto, así como los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en su poder, con el fin de que al resolver sobre ellas, el juez se pronuncie “*expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado*”.

A este propósito, debe decirse, cuanto a la prueba documental a la que hízose referencia en el escrito por el cual se objetaron los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandante, que no existen motivos que autoricen su rechazo, pues si bien la sentencia de 14 de noviembre de 2008 proferida por la Sala Laboral del Tribunal no se adjuntó a dicho escrito, es obligado tener en cuenta que ésta obra en autos desde antes de dicho momento procesal, pues al ser enterado del trámite liquidatorio, el demandado dio en aportarla al diligenciamiento, por lo que su incorporación ahora resulta inocuo, naturalmente que ya haciendo parte de éste, basta remitirse a ella a efectos de su valoración también en esta etapa que se abrió por cuenta de la objeción.

La petición probatoria, en esas condiciones, debía recibir despacho favorable, pues, como ya se sabe, en tratándose del derecho sustancial, el juzgador debe mantener vigilia para que éste se imponga, lo que repugna la idea de que el juzgador exija la presentación de un documento que ya milita en el informativo, so pretexto de que tratándose de una articulación incidental, no es plausible remitirse a pruebas que hayan arribado al proceso en actuaciones distintas, todo lo más si la jurisprudencia que *“uno de los principios sustanciales de la actividad jurisdiccional exige servirse de los procesos judiciales con el mínimo esfuerzo de la jurisdicción, con miras a evitar mayores costos, molestias o condiciones desmedidas o infecundas a los usuarios”* (Cas. Civ. Auto de 2 de octubre de 2002; exp. 2002-00154-01 – subraya la Sala).

El proveído apelado, por ende, será modificado para tener como prueba la copia de esa sentencia a que se le aludió; no habrá lugar a imponer costas, dada la prosperidad de la alzada.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia,

modifica el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, admitir como prueba documental la copia del fallo proferido por la Sala Laboral de esta Corporación el 14 de noviembre de 2018; el a-quo disponga lo pertinente para darla en traslado de la demandante.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9b04a31c001b4c8332e2bdbfe2221160755cc77a8f76bff45f3d142a7447ad**

Documento generado en 15/11/2022 02:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>